

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los VEINTINUEVE días del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciséis, reunidos en el recinto de acuerdos de la Cámara de Apelaciones y Control, los Señores Vocales, Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, Juez; Doctor NÉSTOR HUGO PAOLONI, Juez; Doctor HUMBERTO MARIO GONZALEZ, Juez – por habilitación en la presente causa - bajo la Presidencia de la mencionada en primer término, vieron el Expte. N° C-20/16 - "RECURSO DE APELACION interpuesto por el Dr. Luis Hernán Paz en Expte. N° P-129652-I/16 (JC N° 3 – FIP N° 1) caratulado: "Incidente de Cese de Detención a favor de Milagro Amalia Ángela SALA" (Expte. Ppal. N° P-129652/16 recaratulado: "SALA Milagro Amalia Ángela; NIEVA Javier Osvaldo; BALCONTE Mabel; SAGARDIA María Ivone; p.s.a. de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión; TOLOSA PEREA Pablo y GUTIERREZ TORRES Martha Isabel; p.s.a. de fraude a la administración pública (catorce hechos en concurso real); TUFÍÑO Olga Inés y otros; p.s.a. de fraude a la administración pública. Ciudad.")-.

VISTO Y CONSIDERANDO

La Señora Presidente de trámite, DOCTORA GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, dijo:

Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por el Doctor Luís Hernán Paz que ejerciendo la defensa técnica de la imputada Milagro Amalia Ángela Sala, dedujo en contra de la resolución pronunciada por el Señor Juez de Control N° 1, Doctor Gastón Mercau, quien en fecha 12 de febrero del año 2.016, resolvió: **No hacer lugar al cese de detención solicitado por la imputada nombrada con el patrocinio del Doctor Luís Hernán Paz.-**

El recurrente a fs. 37/42 de autos, se agravia del interlocutorio antes mencionado por considerar que al momento de interponer la petición del cese de

detención, el Magistrado luego de efectuar el análisis pertinente dijo que la regla del proceso penal es la libertad y que la misma solo debe ceder cuando existan vehementes indicios de que hay una intención de eludir la justicia. Agregó que no es aplicable el artículo 316 porque se mantiene la presunción prevista en el 319 inciso 1° en contra de Milagro Sala; y compartiendo el dictamen Fiscal, - dijo – que existe riesgo de que la imputada trate de eludir el accionar de la justicia y entorpecer la investigación.-

Transcribe párrafos de la resolución que impugna, y agrega que el Juzgador se refirió respecto a las diferencias existentes con la investigación que tramita en Expte. N° P-127785/15, y añadió que el ofrecimiento de la caución real no constituye garantía suficiente, habida cuenta de la gravedad de la imputación que pesa en contra de la imputada.-

Como primer punto de agravio, señala **a) Falta de Motivación de la sentencia**.- Dice de la falta de motivación en el decisorio atacado, señalando que para desvirtuar la regla de la libertad no alcanza con la gravedad del hecho imputado, sino que se debe probar que hay indicios – no cualquier tipo de indicios – sino unos vehementes, de que se trata de entorpecer la investigación o profugarse, lo que aquí se presume justamente por el hecho imputado.-

De este modo, lo que resulta evidente, es que la resolución se funda en el hecho imputado, que no cuentan con prueba alguna que lo respalde, ya que la orden de detención fue dictada pura y exclusivamente en fundadas denuncias, resultando ello insuficiente para justificar la privación de la libertad preventiva de un ciudadano.- Por ello, la resolución se funda en argumentos ilógicos y resulta inmotivada.-

Cita doctrina al caso de Cafferata Nores, José I., "Cambiar para que nada cambie ... el nivel constitucional del recurso contra la condena" en "Crisis y legitimación de la

política criminal del Derecho Penal y Procesal penal”, edit. Advocatus, año 2002, páginas 45 y ss.), la que doy por reproducida por cuestiones de economía procesal.-

Entiende que el decisorio que ataca, no se halla debidamente motivado, por cuanto, si bien el Juez enuncia que la gravedad del hecho imputado no alcanza para dictar la medida cautelar más gravosa del ordenamiento procesal – la privación de la libertad -, sino que además requiere de fuertes indicios de la existencia de los peligros procesales; luego afirma, que aquellos existen por la gravedad del delito. En este sentido, el Magistrado, renuncia efectuar la debida fundamentación o explicación de cuáles son los motivos o razonamientos lógicos por los cuales entiende que Milagro Sala intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecerá esta investigación.-

Continúa diciendo, que en todo supuesto, no puede soslayarse que las decisiones jurisdiccionales deben sustentarse en elementos de convicción existentes en la investigación. No puede obedecer únicamente a una valoración subjetiva del juzgador, sino que debe reposar sobre cobranzas existentes, considerándose, ante cada hecho, las que resulten pertinentes. Reitera, que en el caso, el juez deniega el cese de la detención, sin motivación alguna, limitándose a enunciar que los delitos imputados no permitirían eventualmente el dictado de una condena de ejecución condicional, exclusiva premisa de la que derivan la existencia de los peligros procesales.-

En este sentido, dice y como otro de los agravios **b) que la pena en expectativa no alcanza para detener preventivamente.** Cita jurisprudencia del Alto Tribunal y doctrina referida a la materia, la que doy por reproducida por celeridad procesal.-

La jurisprudencia de distintos tribunales nacionales, sustancialmente consideran que las reglas establecidas en los arts. 316 y 317 del C.P. Penal de la Nación – similares a las previsiones del art. 319 del código de rito de Jujuy – no constituyen una

presunción *iure et de iure*, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia.-

Agrega que la gravedad de la sanción no puede ser tomada como la única pauta que permita apreciar la admisibilidad de la excarcelación del imputado, sino que se impone evaluar todas las circunstancias del caso. Serán justamente, aquellas circunstancias, las que podrán fundar la admisión o no de una razón que justifique apartarse de la regla del respeto de la libertad personal.-

Para el caso, cita el fallo "Diaz Bessone".-

Para la justificación exclusiva para denegar el cese de la detención en la posibilidad de la aplicación de una futura pena de cumplimiento efectivo, resulta a todas luces insuficiente.-

Expresa también como agravio **la ausencia de peligros procesales**, y a este respecto expresa que el Estado exclusivamente puede reglamentarlo en función de una legítima finalidad: la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga.-

Así, la medida cautelar de carácter excepcional, solo puede tener fines procesales: evitar al fuga del imputado y la frustración o entorpecimiento de la investigación de la verdad; el Magistrado que la dicte, deberá demostrar, con indicios vehementes, que el imputado intentará fugarse o entorpecer la investigación.-

Cita las consideraciones que aporta a la cuestión la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al expedirse en el informe Fondo 2/97, la que doy por reproducida en honor a la brevedad.-

A los fines de rebatir con grado de certeza, que en autos no se encuentran estos peligros procesales, únicas condiciones para justificar la detención preventiva de cualquier ciudadano, y en particular la detención ilegal y arbitraria de la diputada por el Parlasur, Milagro Sala, en distintos ítems señala, a saber:

a) Milagro Sala vive en la provincia de Jujuy desde su nacimiento, 20/02/1963. No tiene propiedades en extraña jurisdicción. Viviendo el resto de su familia (esposo, hijos y nietos) en ésta Ciudad.

b) Milagro Sala ha sido electa el 25 de octubre pasado como Parlamentaria del MERCOSUR, por el sufragio universal, teniendo una responsabilidad política cuya fuente soberana es el mandato popular, que implica una clara garantía de que se encontrará a derecho en caso de recuperar su libertad.

c) El hecho de que Milagro Sala ocupe lugares de liderazgos en términos partidarios y sociales, implican un compromiso y un nivel de responsabilidad, que lejos de eludir la citaciones u obstruir la investigación, la colocan en un alto nivel de certeza en cuanto a que continuará cumplimiento aquellas funciones políticas vinculadas a la construcción democrática y defensa de los más vulnerables – más allá de que burdamente y evidenciando su parcialidad el magistrado intenta presentar como delictivas.

d) El propio accionar de Milagro Sala, que incluso gozando de inmunidades parlamentarias, cada vez que fue requerida por cualquier actuación judicial, siempre se presentó ante el Magistrado requirente.

e) Que las cauciones ofrecidas por la defensa “no constituyen garantía suficiente” teniendo en cuenta la gravedad de la imputación que recae sobre Milagro Sala, nuevamente conduce a lo manifestado en el apartado II B) a) de su presentación recursiva.

f) Tampoco se explicita cuáles son las medidas de prueba pendientes de producir a fin de poder evaluar si Milagro Sala se encontraría en condiciones de obstruirlas. Los “espontáneos” denunciadores ya han declarado ante la Fiscalía, quien además los convocó extrañamente a ampliar sus denuncias. Ya se produjeron una importante e

injustificada cantidad de allanamientos y las medidas de prueba que se están produciendo son de carácter informativo.-

g) Se debe tener en cuenta que desde que Milagro Sala ocupó su lugar primero como referente gremial en A.T.E. y luego como dirigente social, le han iniciado llamativamente una cantidad de denuncias penales, basadas siempre en el carácter que ocupaba, como luchadora social. Es decir, su gran problema, para el Juez, es estar del lado de los trabajadores y en ninguna causa a evidenciado ni peligro ni riesgo de fuga, siendo ello una clara muestra que los llamados indicios de fuga no son tales, y lo que existe son indicios y pruebas más que suficientes de su disposición de estar a derecho.-

Finalmente, hace reserva del caso federal.

Solicitando se revoque el auto impugnado y se haga lugar al cese de detención ilegal y arbitrariamente dispuesta en contra de la Parlamentaria por el Mercosur, Milagro Sala.-

Concedido que fuera el recurso, y elevada que fuere la causa, se presenta el Doctor Luís Hernán Paz a mantenerlo (fs. 46).-

Firme la integración del Tribunal, cumplidos los trámites procesales de rigor, el Doctor Miguel Ángel Lemir, Fiscal de la Cámara de Apelaciones y Control, a fs. 56/57 y vlt. de autos, emite su dictamen solicitando el rechazo del recurso deducido en autos, conforme las consideraciones que da en el mismo, a las cuales me remito por razones de brevedad.-

A fs. 59 de autos, se tiene por cumplimentada la audiencia prevista en el artículo 455 del C.P. Penal, conforme lo manifestado por el recurrente en el punto II de su presentación de fs. 46.-

A fs. 62, se dispone oficiar a Mesa Única Receptora de Denuncias Penales a fin de que con carácter de urgente remita informe a esta vocalía a mi cargo sobre las denuncias penales formuladas en contra de Milagro Amalia Ángela Sala.- En igual sentido se dispuso oficiar al titular del Juzgado de Instrucción de Causas Ley 3.584, Doctor Pablo Martín Pullen Llermanos.- Los respondes obran a fs. 65/66 y 67/68 de autos.-

La causa se encuentra en estado de resolución, anticipo mi decisión por el rechazo del planteo recursivo instaurado en la instancia.- Doy mis fundamentos:

I.- El Doctor Luís Hernán Paz indica como primer agravio que le causa la sentencia puesta en crisis, **la falta de motivación de la misma**.- Al respecto dice que la resolución apelada se encuentra carente de motivación, recurriendo a un razonamiento tautológico, repitiendo un mismo pensamiento a través de distintas expresiones. Sintetizando los argumentos del sentenciante al decir que: "para desvirtuar la regla de la libertad no alcanza con la gravedad del hecho imputado, sino se debe probar que hay indicios – no cualquier tipo de indicios, sino unos vehementes - de que aquel tratará de entorpecer la investigación o profugarse; lo que aquí se presume, justamente por la gravedad del hecho imputado".-

A ello diré que tal afirmación es carente de toda razonabilidad, en tanto el pronunciamiento del *a quo* se encuentra debidamente fundado habiendo valorado el cuadro probatorio rendido en la causa hasta el momento que la imputada de autos solicitó el cese de su detención.-

No puede decirse que el Magistrado de Control hubiere realizado un razonamiento tautológico, por el contrario, aplicó la ley en relación a los hechos denunciados en la causa y encuadrables en las figuras de los tipos penales descriptos e imputados a su defendida; aplicación con toda claridad del ordenamiento legal que no deja duda alguna sobre el razonamiento del Juez.-

A este respecto el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, dejó sentado que: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el ya mencionado fallo "Casal" ha dejado establecido, también que no es admisible "la pretensión de que pueda ser válidamente el derecho internacional de los derechos humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no o se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Para ello se impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la construcción de un hecho pasado" (328:3399, 328:3425)" (L. A. 56, Fº 176/182, Nº 62, 26/02/2.013).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos:308:2351, 2456, 311:786, 2293; 312:246; entre otros). En el caso, el recurrente no demostró que el fallo, en este aspecto, no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que deba ser dejado sin efecto en virtud de tal doctrina".- (Corte Suprema Justicia de la Nación: Figueroa, Héctor Fabián c. Argentina ART S.A. s/ accidente (18/11/2.015.Publicado en IMP2.016-1,243. DT 2016 (enero), 132. DJ 24/02/2.016, 28.IMP 2016-2,289. Cita online: AR/JUR/48713/2015).-

Continúa el recurrente en su presentación expresando que resulta evidente, que la resolución del *a quo* se funda exclusivamente en la subsunción típica de los hechos que se imputan los que no cuentan con prueba alguna que los respaldan, ya que la

orden de detención fue dictada pura y exclusivamente fundada en denuncias, lo que es insuficiente para justificar la privación de la libertad preventiva de un ciudadano.-

A lo cual respondo que al dictar el Magistrado de Control el cese de detención, refirió a la gravedad de los delitos endilgados a Sala expresando claramente la procedencia de los pedidos de la representante del Ministerio Público Fiscal indicando la prueba referida por esta funcionaria a fs. 461/472, a saber:

“Instrumental: 1.- Denuncias de fs. 1/11 vta., 13/vta. 14/32.- 2.- Exptes. de I.V.U.J Nº 0615-247-15 fs. 33/54; expte. Nº 0615.224-15 de fs. 55/68; expte. Nº 0615-243-15 de fs. 69/82; expte. Nº 0615-240-15 fs. 83/96; expte. Nº 0615-253-15 de fs. 97/11; expte. Nº 0615-225-15 de fs. 112/125; expte. Nº 0615-244-15 de fs.126/145; expte. Nº 0615-239-15 de fs. 146/160; expte. Nº 0615-249-15 de fs. 161/172; expte. Nº 0615-248-15 de fs. 173/191; expte. Nº 0615-250-15 de fs. 192/205; expte. Nº 0615-241-15 de fs. 206/218; expte. Nº 0615-248-15 de fs. 219/239; expte. Nº 0615-245-15 de fs.240/2613.- 3.- Denuncia y documentación detallada en la misma de fs. 262/351.- 4.- Ampliación de denuncias de fs. 354, 355, 3565.- 5.- Facturas de fs. 357/367.- 6.- Ampliación de denuncia de fs. 358.- 7.- Fotocopias certificadas de facturas de fs. 367/372.- 8.- Actas de Escribanía Municipal de fs. 377/379, 380, 383 y 384/386.- 9.- Libramiento de pago de fs. 401/409 de la Cooperativa de Trabajo 4 de junio.- 10.- Libramiento de pago de fs. 410/417, Cooperativa de Trabajo 14 de enero.- 11.- Libramiento de pago de fs. 418/425 Cooperativa de Trabajo 21 de mayo.- 12.- Expte. de Contaduría General de la Municipalidad de San Pedro Nº C-1126-15 de fs. 426/447.- 13.- Informe ACU 487 de fs. 449/454 con CD.- 14.- Acta de Ampliación de denuncia de fs. 457/458 de Mariana Franco.- 15.- Informe Técnico del I.V.U.J. a fs. 460.-

Con la transcripción de toda esta prueba que tuvo el Juez a la vista y cuyo meritó efectuó, se desvanece la expresión del recurrente al decir que “la detención fue dictada pura y exclusivamente fundada en denuncias”.-

También consideró “procedente ordenar el allanamiento y registro de los inmuebles indicados supra e individualizados con los números 1 y 4 a fin de proceder al SECUESTRO de documentación vinculada a la causa, tales como Expedientes administrativos, talonarios de facturas, talonarios de recibos, talonarios de cheques, documentación vinculada a la construcción de viviendas a través de cooperativas, así como celulares, computadoras, registros y sellos, soportes informáticos y demás elementos de utilidad para la investigación, ya que los domicilios indicados resultan ser donde residen algunos de los imputados en la causa, conforme surge de la investigación, todo ello de acuerdo a lo indicado por los Arts. 238, 239, 243, 247 y conc. del CPP.” Con lo cual , reitero, la orden de detención de Sala no se basó únicamente en denuncias.-

“La apreciación de la prueba es sin duda una operación valorativa. El juez no es un testigo presencial de los hechos. Los hechos llegan a él a través de los medios de prueba admitidos por el Derecho Procesal.-

Las valoraciones que el juez debe emitir por sí mismo son valoraciones que el orden jurídico positivo le obliga a hacer, y a hacerlas de acuerdo con ese orden jurídico en vigor”.- (Luís Recaséns Siches: “Tratado General de Filosofía del Derecho”, ed. Porrúa, S.A., México, 1.970, págs.. 318/319).-

Así también – y como lo señala e Señor Fiscal de esta Cámara en su dictamen, (fs. 56/57 y vlt.), se debe tener muy presente el secuestro de la documentación que consta en la causa principal (fs. 549/550, 711/7712) y que tramita por Expediente N° 130546/16: “Aragón Fabián Ricardo y Rojas Nelson Rubén p. s.a. Encubrimiento – El Carmen”, que constituye otro elemento de prueba en relación a los delitos investigados.-

II.- Señala como otro punto de los agravio **que la pena en expectativa no alcanza para detener preventivamente.**- A este respecto hace referencia a la

jurisprudencia del Alto Tribunal del país en relación al artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso, se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme.-

Pues bien, ello es así, como lo expresan normas constitucionales y Pactos de carácter internacional incorporados a nuestra Carta Magna (artículo 75 inciso 22), pero hete aquí que por los delitos que viene imputada Sala: ASOCIACION ILICITA, EXTORSIÓN y FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en concurso real (artículos 210, 168, 174 inciso 5º y 55 del Código Penal de la Nación), la pena de ejecución condicional es de imposible configuración, pues en caso de considerarla culpable por tales delitos le correspondería una pena de cinco (5) a veintiséis (26) años de prisión.- Por lo que la pena en expectativa tiene el alcance de detener preventivamente.-

También dice el recurrente, que la gravedad de la sanción no puede ser tomada como única pauta que permita apreciar la admisibilidad de excarcelación del imputado, sino que impone evaluar todas las circunstancias del caso, las que podrán fundar se admita o no una razón que justifique el apartamiento de la regla del respeto a la libertad personal.-

En efecto, la gravedad de la sanción debe conjugarse con el cuadro probatorio en su amplitud, y es lo que hizo el Juzgador de Control que lo llevaron a decir que la prevenida Sala no se encuentra comprendida en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 316 de la normativa del rito, esto es, no correspondía proceder por simple citación de acuerdo a las características del hecho imputado, la privación de la libertad fue dispuesta conforme los sólidos indicios acreditados en la causa (473/481 de autos principales); en consecuencia, la privación de la libertad en contra de Milagro Sala se mantiene absolutamente vigente conforme la previsión del artículo 319 inciso 1º del C.P. Penal.-

III.- En cuanto **a la ausencia de peligros procesales**, que señala como tercer agravio el Doctor Paz, refiere el letrado de que si bien existe un derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso penal, aquel no es absoluto y que el Estado puede exclusivamente reglamentarlo en función de una legítima finalidad que es la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, ya sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga; refiriéndose que su defendida tiene residencia en la provincia y vive con sus familiares, que la nombrada fue electa como Parlamentaria del MERCOSUR, teniendo responsabilidad política por mandato popular lo que constituye una clara garantía para el caso de recuperar su libertad, que Milagro Sala ocupa lugares de liderazgo en términos partidarios o sociales y que en contraposición a lo sostenido por el *a quo* de que tal participación acrecienta las posibilidades de que intente eludir el accionar de la justicia e investigación, su participación es en defensa de los más vulnerables en una construcción democrática; que Milagro Sala cada vez que fue requerida por la justicia siempre se presentó incluso gozando de inmunidades parlamentarias.-

Así expuesto los argumentos de este agravio, y si bien es cierto como consta en autos la imputada Sala tiene residencia en esta ciudad, vive con sus familiares, la nombrada está sometida a procesos **anteriores** al que origina este incidente, concretamente, ellos surge de la causa: Expediente N° P-127785/15, caratulado: "Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Fiscal de Investigación en lo penal N° 8, Dr. Alejandro Atilio Bossatti, en Expte. N° P-127785/III/16 (JC N° 1-FIP N° 8), caratulado: Incidente de cese de detención deducido por el Dr. Luis Hernán Paz a favor de la imputada Milagro Amalia Ángela Sala en Expte. Ppal. N° P-127785/15"; y además, previo al dictado de sentencia y de acuerdo a los informes requeridos por la suscripta al Señor Juez de Instrucción de Causas Ley 3.584, Doctor Pablo M. Pullen Llermanos, y a la Encargada de Mesa Única Receptora de Denuncias Penales, contestados que fueron y agregados a fs. 65 y vlt., 67/68 de estos autos; existen

procesos **anteriores** (además de posteriores) en los que la imputada Sala se encuentra sometida.-

En atención a estos antecedentes el peligro procesal ha quedado debidamente acreditado en autos, siendo ello así, la libertad de Milagro Amalia Ángela Sala obstaculizará la acción de la justicia y entorpecerá su investigación.-

Lo cual es así, como bien razona el Magistrado de la instancia anterior, en atención a los indicios de fuga y entorpecimiento del proceso, teniendo presente que la imputada de autos como integrante que dirige distintas organizaciones sociales y cooperativas reviste sobre las mismas un liderazgo indiscutido, no obstante ello fue denunciada por integrantes de esas mismas cooperativas como consta al inicio de los obrados principales.-

En cuanto a la caución real ofrecida por la defensa, el *a quo* bien afirmó que la misma no constituye garantía suficiente, lo cual no es una "afirmación circular" como expresa el recurrente, ya que el Juez de Control fue muy claro en fundar tal negativa en el Principio de Proporcionalidad, en aras del cual hizo referencia a la procedencia de la caución real en la causa: Expediente Nº 127.785/15 (Instigación Pública a cometer Delitos Determinados; Tumulto), dada las características de los delitos imputados en aquellos obrados en los cuales no había peligro de fuga ni entorpecimiento procesal; en cambio en éstos obrados, la grave imputación que pesa en contra de Sala impide caucionar su libertad.-

Para finalizar diré que en autos no se han configurado presupuestos legales necesarios e idóneos que impliquen modificar el dictado del auto de detención que puedan revertir los efectos de aquel acto.- Y en este sentido, me remito a la causa referenciada por el Señor Fiscal de esta Cámara de Apelaciones y Control en su dictamen (fs. 56/57 y vlt.) en relación al Expediente Nº C- 16/13: "RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Nº 2, Dr. Miguel Ángel Lemir en Expte.

Nº P-32851/I/13 (JC Nº 3- FIP Nº 2) caratulado: "Pedido de cese de detención efectuado por el Dr. Gabriel Alejandro Casanova a favor del imputado T., H. H. (expte ppal. Nº 32851/2013 – Sumario Policial Nº 2834-T-2013)", al transcribir la sentencia de esta Cámara, oportunidad en la que intervino como vocal Presidente de trámite.-

Por todo lo expuesto, corresponde sin más rechazar el recurso de apelación deducido en autos por el Doctor Luís Hernán Paz, confirmando en todas sus partes la resolución de fecha 12 de febrero de 2.016 obrante a fs. 31/34 de estos autos.-

El Señor Vocal, DOCTOR NESTOR HUGO PAOLONI, dijo:

Luego de analizar en forma pormenorizada tanto la sentencia puesta en crisis, pruebas incorporadas, como así también los argumentos esgrimidos por el recurrente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, presto mi adhesión al voto que para el caso brinda la Sra. Presidente de Trámite Dra. Gloria M. M. Portal de Albisetti, por los fundamentos expresados en el mismo los cuales comparto.-

Solo me permitiré agregar pequeñas consideraciones que considero de utilidad, en efecto entrando a considerar el fondo de la cuestión, como lo vengo sosteniendo, el cese de la detención motivado en las disposiciones contenidas en el nuevo Código Procesal Penal no es un derecho absoluto, su procedencia está determinada por la normativa establecida en el Art. 318 y siguientes del mencionado Código, por lo tanto es facultativo de los jueces determinar las condiciones tanto objetivas como subjetivas para conceder la condicionalidad en base a juicios de valor que necesariamente se deben efectuar respecto al quantum de la pena que en abstracto corresponde aplicar (art. 319 inc. 1ero del C.P.P.), como así también se deben evaluar los presupuestos que permiten restringir la libertad ambulatoria, vehementes indicios de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o entorpecimiento de la investigación (peligro de obstaculizar el proceso).-

En el caso traído a consideración la pena que en abstracto se conmina para los delitos de Asociación ilícita, Extorsión y Fraude a la Administración Pública, concursados realmente (arts. 210, 168, 174 inc. 5º y 55 del Código Penal) por el cual viene imputada Milagro Amalia Ángela Sala, tiene pena privativa de la libertad cuyo mínimo es de cinco años y un máximo de veintiséis años, por tratarse de un concurso real se toma como mínimo el mínimo mayor y como máximo la sumatoria de los distintos delitos imputados.-

Ahora bien, al evaluar la modalidad, gravedad y magnitud de los ilícito imputados y más allá de la entidad de la escala penal de los mismas, estimo que al limitarse a verificar objetivamente la existencia de las condiciones que constituyen un obstáculo insalvable de índole objetiva, para la procedencia de la libertad ambulatoria de la imputada y si bien la libertad provisoria es un derecho que emana de la ley fundamental, admite un prudente cercenamiento en aras de la satisfacción de la pretensión punitiva.-

Para la evaluación del encierro preventivo debe ponderarse la gravedad de la sanción penal conminada y su naturaleza que conlleva, a mi criterio en caso de recaer condena, a ser de efectivo cumplimiento (art. 26 del Código Penal) lo que conduce inexorablemente a concluir que la decisión de mantener preventivamente la detención del encausado se encuentra plenamente ajustada a derecho.-

Como ya me expresé en fallos anteriores, y sobre este criterio, corresponde destacar que el derecho de gozar de la libertad hasta el momento que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguarda contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares que cuentan con respaldo constitucional en la medida que tiendan a la efectiva realización del proceso penal a través de presunciones basadas en las expectativa de pena aplicable al hecho imputado evitando su

entorpecimiento, pauta valorativa positiva que, de concurrir lleva a hacer una excepción al principio general que consagra el derecho de estar en libertad durante el proceso, en tanto esa detención no se extienda en forma irrazonable (causa Nº 20.962 "Chef Terrab", reg. Nº 23.745 del 20605 y sus citas), extremo éste último que, como se viene desarrollando, por el momento, no se ve vulnerado.-

Sostengo además que la denegatoria del cese de prisión encuentra razón de ser en la naturaleza y gravedad del hecho, por las particularidades del mismo, por ello entiendo, que en caso de recaer condena en la causa principal, ésta será de cumplimiento efectivo.-

Teniendo en cuenta que la causa se encuentra en plena etapa de investigación y que aún restan medidas investigativas que cumplir, situación esta que podría entorpecer su correcto desarrollo, por lo que en definitiva concluyo en dictaminar por la denegatoria del cese de prisión solicitada por la defensa de la inculpada.-

Asimismo se debe tener presente que esta Cámara de Apelaciones y Control en fecha 21 de Marzo del corriente año confirmo la libertad caucionada de Milagro Amalia Ángela Sala en Expte. Ppal. Nº C-14/16 por la imputación que pesa sobre la nombrada por los delitos de Instigación a cometer delitos y Tumulto, es decir que la instada cuenta con antecedentes anteriores al presente, en plena etapa investigativa.-

Lo manifestado surge al confrontar las actuaciones de autos que dan soporte y sustento a la aseveración antes expresada, e incidencias que fueron resueltas por esta Cámara como la mencionada en el párrafo precedente, lo que la sitúa en situación desfavorable para obtener el beneficio solicitado que le permitiría transitar el proceso en libertad.-

Respecto de los agravios puestos de manifiesto por el recurrente, debo resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que “el derecho consistente en gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena, no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención y prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional” (C.S., agosto 4-983, Legumbres S.A., L.L. 1883-D).-

De igual forma, que “El respeto debido a la libertad individual no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo...” (C.S. Fallos 280: 297).-

Por lo tanto entiendo procedente rechazar el recurso de Apelación interpuesto por la defensa de la imputada tendiente a obtener el cese de su detención ya que no se encuentra comprendido en ninguna de las causales que autorizarían su externación (art. 321 y cc. del Código Procesal Penal.-

El Señor Vocal, DOCTOR HUMBERTO MARIO GONZALEZ, dijo:

Que me adhiero a los fundamentos dados por la Señora Presidente de trámite Doctora Gloria M. M. Portal de Albisetti, a cuyos argumentos me remito por ser ajustado a derecho y a fin de evitar innecesarias repeticiones.-

Solamente quiero agregar, que el pedido efectuado concretamente se encuentra contemplado en la previsión del artículo 316 del C.P.P.- El que reza: “Recuperación de la libertad. En los casos de aprehensión en flagrancia o detención se dispondrá la libertad del imputado, cuando: 1. Con arreglo al hecho que apareciere ejecutado,

hubiere correspondido proceder por simple citación. 2. La privación de la libertad hubiere sido dispuesta fuera de los supuestos autorizados en este Código. 3. No se encontrare mérito para dictar la prisión preventiva.”.-

De ésta manera frente a la situación de encierro de la acusada, corresponde analizar si la misma se encuentra atrapada en las distintas hipótesis contenidas en la norma procedimental citada, ley 5623 Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Jujuy.-

Así, vemos que el inc. 1 no resulta aplicable, ya que en la presente causa no corresponde actuar por simple citación. El inc. 2 tampoco lo favorece por cuanto la privación de la libertad, se encuentra debidamente autorizado por este Código de Procedimiento Penal. Respecto al inc. 3 no viene al caso su consideración.-

Siguiendo este análisis, de que el acto dictado por el Señor Juez de Control es ajustado a la normativa vigente, tenemos que el art. 309 del C.P.P. autoriza la detención de la persona sospechada de haber participado en la comisión de un delito, condicionado a que concurra las hipótesis previstas en los inc. 1 y 2 del art. 319 del C.P.P.-

Esta norma procesal en su inc. 1 establece, que se traten de delitos de acción pública. No existe la menor duda que los delitos atribuidos a la acusada, asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión, se tratan de delitos de acción pública.-

Cabe ahora ponderar si el planteo efectuado por el Dr. Paz se encuentra contemplado dentro de la normativa procesal vigente o bien la privación de la libertad encuentra amparo legal en las disposiciones procesales vigentes de la provincia de Jujuy. Para dar una respuesta a este planteo, necesariamente debe analizarse el

contenido del art. 319 del C.P.P. de nuestro Código de Ritos ley 5623, de su propio texto surge la exigencia de dar soltura a quien se encuentra privado de la libertad acreditado determinadas circunstancias, para ello, debe tenerse en cuenta la escala penal de los delitos imputados o atribuido a la acusada, es decir, el monto de la pena, y otra situación a considerar o a verificar, es la existencia de peligro procesal, es decir, que no existan indicios que indiquen que la acusada va a profugarse o bien va a entorpecer la presente investigación.-

En cuanto a la primera de las hipótesis, relacionada con la escala penal que contienen los delitos atribuidos a la acusada, como asociación ilícita, extorsión y fraude a la administración pública, delitos que concurren realmente, y teniendo en cuenta la sanción prevista en los mismos, que van de un mínimo de 5 años a un máximo de 26 años, parámetros que permiten afirmar, que para el caso de una eventual condena la misma sería de cumplimiento efectivo y no condicional (art. 26 del C.P.). Esta circunstancia fue tenido en cuenta por el Señor Juez de Control para fundamentar su negativa para ordenar la libertad de la imputada.-

Respecto a la existencia de otras hipótesis, que viene a fortalecer la decisión de denegar el pedido de libertad, como es el peligro de fuga, también fue ponderado por el Señor Juez de control y tuvo en cuenta el elevado monto de la pena que contienen los delitos atribuidos, como un impedimento para otorgar el beneficio de la libertad.-

En cuanto a la hipótesis de la existencia de peligro procesal, fue debidamente valorado por el Juez de Control, cuando dijo que se trata de una persona que lidera una organización social encargada de distintas obras públicas de la provincia, que se trata de un hecho grave, complejo, y en cuanto a las modalidades del hecho, destacó que en el mismo intervinieron varias cooperativas, funcionarios y particulares, no puede perderse de vista que la misma es cabeza del manejo de las cooperativas, de tal suerte que resulta lógico y razonable deducir que entorpecerá la presente investigación.-

En relación a ello y como una muestra cabal de la acreditación de esta hipótesis, se pondera la existencia de las constancias de las actuaciones en la que se investiga un hecho de encubrimiento, en la que interviene más de una persona, acción que guarda estricta relación con diligencias practicadas en un domicilio de la acusada cuyo resultado (secuestro de documentación) guarda relación estricta con la presente investigación.-

La jurisprudencia ha dicho: "toda vez que los hechos forman parte de una investigación voluminosa, que involucra además a muchos otros imputados relacionados entre si, a quienes se investiga por la comisión de varios hechos de naturaleza afín. Además estimo que la investigación no se encuentra concluida. Este tribunal con idéntica integración tiene dicho que "la propia habilidad demostrada hasta ahora por los imputado para poder llevar adelante – aparentemente durante años – esta clase de hechos, sumados a sus numerosos contactos con personas vinculadas al negocio son datos que configuran un cuadro indiciario que permite concluir que conceder la libertad a los imputados en este momento de la investigación importaría someter a ésta a un alto riesgo" (Al 223, 6/11/07, in re "Beuck") ("CAcus Cba, A. 36, 6/3/08, "Caballero" Actualidad jurídica No 112, abril 2008, p.7487).-

Estas circunstancias, permiten afirmar que los actos practicados por el Juez de Control, hasta esta etapa, responden a las normas procedimentales vigentes de la provincia, motivo por el cual corresponde no hacer lugar al pedido de recuperación de la libertad, efectuado por el Dr. Paz a favor de su defendida. Art. 319 del C.P.P. y en consecuencia confirmar los actos ejecutados por el Juez de Control.-

Por todo lo expuesto, esta **CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL,**

RESUELVE

I.- Rechazar el recurso de apelación deducido en autos por el Doctor Luis Hernán Paz en representación de la imputada Milagro Amalia Ángela Sala, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución dictada por el Señor Juez de Control Doctor Gastón Mercau en fecha 12 de febrero de 2.016 y que obra a fs. 31/34 de estos autos; por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente y en cuanto ha sido materia de recurso.-

II.- REGISTRAR, AGREGAR COPIA, NOTIFICAR CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS, PROTOCOLIZAR.-

FIRMADO: Dra. GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI – Presidente de trámite- , Dr. NESTOR PAOLONI, Dr. HUMBERTO MARIO GONZÁLEZ – por habilitación -

Dra. CLAUDIA CAROLINA ELIAS – Secretaria de Cámara-

